

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 9 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1246
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular¹
Demandante: COPROPIEDAD EDIFICIO CARLTOM PH
Demandado: JOHN EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ, JAVIER ANDRES CHINGUAL
GARCIA, ALBERTO MONTOYA y JORGE PAZ MONTOYA
Radicación: 760014003008202200339

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta **COPROPIEDAD EDIFICIO CARLTOM PH**, a través de apoderado judicial, contra **JOHN EDUARDO CAICEDO HERNANDEZ y otros**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, debido a que no se indica a qué tipo de intereses hace referencia en las pretensiones en las que reclama "*cargo de intereses – saldo final intereses*" y desde cuando aquellos se hicieron exigibles.

Así mismo, es incomprensible el porqué de exigir "*cuota administración - saldo final administración – cobro cuota extra – saldo final cuota extra*" por cada periodo de tiempo. Ello, conlleva a la confusión de no saber si se hace exigible una u otra pretensión, o las dos al tiempo para el mismo periodo en que se están solicitando. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

2. Por otro lado, no hay claridad a la hora de señalar la **cuantía** en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra.

3. Al revisar la demanda ejecutiva propuesta, se observa que no se cumple a cabalidad con el imperativo dispuesto en el **inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020**, a cuyo tenor "*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*" por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda y la subsanación.

¹ **Oficina No. 203.** se localiza en el segundo piso de la COPROPIEDAD EDIFICIO CARLTOM PH, oficina No. 202, sobre la Carrera 8º # 9 – 68, en el Centro de la ciudad de Cali.

Lo anterior, como quiera que es insuficiente haber allegado únicamente la guía de envío de la notificación. Se requiere, además del envío, la confirmación de la empresa postal de que dicha diligencia de notificación se surtió de manera efectiva a la totalidad del extremo pasivo. Así mismo, la apoderada deberá exponer el contenido de los documentos enviados a la dirección de notificación de cada demandado.

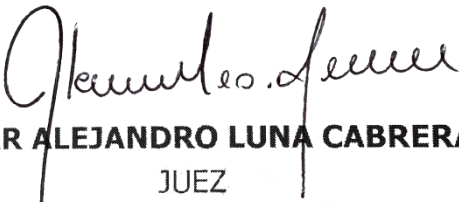
4. Si bien, se aporta la dirección física de notificación de los demandados, se exhorta al demandante, para que encausen sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección electrónica de notificación de cada uno de los demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **inciso 2º del artículo 08 del Decreto 806 de 2020**, que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **068**

Fecha: **JUN.10.2022**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b74cd244a114f11bd952af64c8735a3aef1d1fbf330b001497b14c656b462b**
Documento generado en 09/06/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>